

Derecho procesal 354

jueces de ejecución penal; i) tecnificación de la policía; j) intermediación procesal, oralidad del plenario, procedimiento contradictorio respecto de toda medida que afecte al procesado y al penado, y k) en general, *selección de los integrantes del sistema penal* en forma mucho más seria que hasta el presente.

Los límites de esta reseña permiten presentar sólo un perfil de la resuelta posición de denuncia que asume en esta materia el profesor Zaffaroni y obligan a omitir la rica sustancia conceptual y la penetrante crítica que hacen el contenido de esta contribución suya a la memoria del maestro Quiroz Cuarón. Resulta ser ella un documento enormemente estimulante para los juristas latinoamericanos que, respetando y ejerciendo el oficio dogmático tal como lo respeta y desempeña el maestro Zaffaroni, no pueden moralmente sustraerse al mandato de meditar y actuar para poner fin al doloroso cuadro penal y criminológico que actualmente exhibe América Latina.

Álvaro BUNSTER

DERECHO PROCESAL

FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El juicio de amparo en materia de trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931", en *Origen y repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo*, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1981, pp. 163-186.

Este trabajo sintético y altamente didáctico, que reúne también las cualidades propias de la vocación de *maestro* y humanista de Fix-Zamudio, parte de un recorrido que se inicia con las primeras etapas del desarrollo de la máxima institución procesal (juicio de amparo) durante el siglo XIX, en que se caracterizó por su espíritu predominantemente individualista, y que se modificó sustancialmente con motivo de la consagración de los derechos sociales en los artículos 23 y 123 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, pero que no penetraron plenamente en el derecho de amparo durante los primeros años de aplicación de dichos preceptos constitucionales, especialmente en materia laboral, debido a la inercia de los criterios imperantes durante el siglo anterior, y que se reflejaron en la jurisprudencia de la Suprema Corte de 1917 a 1924, que negó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, facultades para decidir imperativamente los conflictos en materia de trabajo; y también en esa primera época se advierte una

incomprensión para ciertos principios introducidos por las leyes de trabajo de las entidades federativas, las cuales, por otra parte, son palabras del autor, tampoco establecían criterios precisos en cuanto a las nacientes normas procesales de carácter social.

El seguimiento de Fix-Zamudio, en cuanto a la institución procesal del amparo, se detiene en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 ("Fórmula Otero"), prosigue en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, se ocupa de los efectos de la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856, comenta la Ley de Amparo de 1882, establece la penetración de las corrientes socializadoras del proceso laboral en el juicio de amparo cuando analiza las Leyes de Amparo de 1919 y Federal del Trabajo de 1931. Remata su estudio con el amparo de una sola instancia en materia laboral y la Ley de Amparo de 1936; sin olvidarse de la suplencia de la queja en el amparo de trabajo, las reformas a la legislación de amparo de 1951 y las modificaciones que entraron en vigor en octubre de 1968.

Con el objeto de no modificar el rigor conceptual y técnico, ni la reconocida capacidad de síntesis del autor, preferimos incluir a continuación las conclusiones que apunta, en lugar de resumir por nuestra cuenta los temas que hemos seleccionado a lo largo de la lectura y de la labor de subrayado.

Primera. Para comprender el desarrollo del derecho de amparo en relación con la Ley Federal del Trabajo promulgada el 18 de agosto de 1931, es preciso tomar en cuenta que el capítulo del derecho social introducido en el artículo 123 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, no pudo penetrar rápidamente en nuestra máxima institución procesal debido a numerosos factores, entre ellos, el espíritu individualista del propio juicio de amparo que predominó en la legislación del siglo XIX; la diversidad de interpretaciones sobre la naturaleza y funciones de las juntas de conciliación y arbitraje en las leyes del trabajo de las entidades federativas anteriores a la reforma centralizadora de 1929; e inclusive la doctrina jurídica mayoritaria que negaba a los propios organismos la facultad de decidir de manera imperativa los conflictos laborales.

Segunda. Los principios socializadores del derecho procesal del trabajo fueron consolidándose paulatinamente en el derecho de amparo en virtud de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y a través de la aplicación del artículo 123 constitucional y las disposiciones laborales de las leyes locales ya que en un principio, es decir, durante el periodo que va de 1917 a 1924, la propia jurisprudencia, acogió la tesis de que las juntas de conciliación y arbitraje carecían de funciones decisorias, particularmente tratándose de conflictos indi-

viduales entre trabajadores y empresarios, pero el peso que significó la circunstancia de que la totalidad de las leyes del trabajo de las entidades federativas, incluyendo los reglamentos expedidos en 1926 y 1927 para las juntas del Distrito Federal y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, otorgaran facultades imperativas a las propias juntas terminó por imponerse, y el más alto tribunal de la República modificó sustancialmente su jurisprudencia primitiva en el año de 1924, para reconocer el carácter judicial de los citados organismos.

Tercera. No obstante el cambio de la jurisprudencia que estableció el carácter de tribunales del trabajo a las juntas de conciliación y arbitraje, la evolución hacia la plena aceptación de los principios del derecho social en el proceso del trabajo y en su culminación, el juicio de amparo, no fue sencilla debido al peso de la tradición, e inclusive porque la misma legislación evolucionó de manera paulatina, como lo demuestra la Ley de Amparo de 1919, que sirvió de fundamento al procedimiento de doble instancia para la tramitación del juicio de amparo contra los llamados laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, los cuales fueron considerados como actos formalmente administrativos, y por este motivo, cuando se estructuró la Suprema Corte en tres salas divididas por materias, de acuerdo con la reforma constitucional de 1928, correspondió el segundo grado del amparo contra los citados laudos, a la Segunda Sala, en materia administrativa.

Cuarta. Un paso en firme para la evolución en el derecho de amparo en materia de trabajo, lo dio la Ley de Amparo todavía en vigor, promulgada el 30 de diciembre de 1935, con vigencia a partir del 10 de enero de 1936, y en la cual se estableció el amparo de una sola instancia en materia laboral contra los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, el cual se encomendó a la Cuarta Sala, de Trabajo, creada con motivo de la reforma constitucional de 1934. En estos primeros años de funcionamiento de la referida Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en aplicación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se sentaron tesis fundamentales a través del juicio de amparo, que establecieron las bases para el desarrollo de los principios tutelares del derecho del trabajo mexicano.

Quinta. Una etapa esencial en la evolución del juicio de amparo en materia laboral se estableció en las reformas de la legislación de amparo que entraron en vigor el 20 de mayo de 1951, ya que modificaron la fracción II del artículo 107 constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo con el objeto de extender la institución denominada "suplencia de la queja", reconocida por el Constituyente de Querétaro exclusivamente en beneficio del acusado en amparo penal, ahora también en favor del trabajador peticionario de la protección federal,

cuando hubiese habido una violación que lo hubiese dejado sin defensa, ya que uno de los principios esenciales del proceso laboral en particular y social en general, consiste en la facultad y en ocasiones, inclusive la obligación del juzgador de orientar a la parte débil, que en un buen número de casos carece de asesoramiento técnico adecuado.

Sexta. Todo este desarrollo, lento y difícil, de los principios sociales del proceso laboral a través del juicio de amparo durante la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, al establecer los principios esenciales de carácter tutelar para la parte débil, hizo posible el sensible perfeccionamiento de las disposiciones procesales de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1970, y preparó el terreno para la fundamental reforma procesal introducida en la citada Ley Federal del Trabajo en el año de 1980, y que en el fondo, no consiste sino en el desarrollo del principio de la suplencia de la queja, es decir de la corrección de los errores y deficiencias de la parte débil que se inició con las citadas reformas a la legislación de amparo en el año de 1951.

Braulio RAMÍREZ REYNOSO

GARCÍA CORDERO, Fernando, "La prisión preventiva y su legislación secundaria", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 19, julio-agosto 1982, pp. 41-56.

Si los principios fundamentales sobre la prisión preventiva están determinados por la Constitución mexicana actualmente en vigor, el régimen jurídico global de esta medida está previsto amplia, aunque deficientemente, en numerosas leyes de carácter secundario. En este último sentido, el autor señala que, por ejemplo, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, es completamente omiso respecto de esta importante institución.

De ahí que los problemas y dificultades que suscita el examen de la prisión preventiva, en el marco de la legislación secundaria, derivan, agrega el autor, no solamente de un enfoque incompleto, que no permite precisar el sentido exacto de conceptos tales como los de pena, medidas de seguridad y providencias cautelares, sino, incluso, y particularmente por lo que a estas últimas se refiere, del empleo de una terminología cambiante y multívoca que induce a confusión.

En tal virtud, el autor procede a esclarecer, al menos doctrinalmen-

te, el significado, características y propósitos de dichas providencias cautelares, uno de cuyos aspectos está representado por la prisión preventiva.

En consonancia con lo anterior, el autor alude enseguida a las providencias cautelares personales, dentro de las cuales se encuadra precisamente la prisión preventiva, así como a los autos cautelares reales.

Ahora bien, entre las más de veinte providencias cautelares que conoce el derecho procesal penal y que ha logrado detectar la doctrina, en la práctica, por la frecuencia con que a ella se recurre, destaca la prisión preventiva, que, al afectar al ser humano en uno de sus derechos más fundamentales, es decir, en su libertad personal, se convierte, dice el autor, en la medida más infamante, más dolorosa y más antinatural, ya que, de instrumento destinado a cumplir una finalidad de defensa social, se ha convertido en elemento de agresión contra la sociedad.

Tal situación, se ve propiciada, agrega el autor, por el hecho de que el Código Penal mexicano para la casi totalidad de los delitos que tipifica, señala una sola y misma sanción, o sea, la prisión.

En aras de una impartición más humana de la justicia, señala el autor, debe no sólo actualizarse el caduco y excesivamente represivo Código Penal mexicano, sino sustituirse todos aquellos aspectos también obsoletos y represivos de nuestro proceso penal, por procedimientos más coherentes.

Particularmente la prisión preventiva debe ser remplazada por otras medidas más efectivas, menos costosas y más humanas; puede y debe ser abolida en la mayoría de los casos, convirtiéndola en una medida verdaderamente excepcional y de corta duración, cuyas consecuencias, por nefastas, sean las mínimas en perjuicio de la persona que deba sufrirlas.

Más adelante, el autor se refiere a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva; a las reformas introducidas a la legislación penal mexicana en 1971, y termina refiriéndose a los aspectos positivos, pero también a ciertas fallas, tanto de la ley que establece las Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, como del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, vigente desde enero de 1979.

Por su claridad expositiva, valientes denuncias y vehemente humanismo, este trabajo ubica la problemática de la detención preventiva, en nuestro país, en su justa dimensión. Esta medida debe ser si no absolutamente abolida, sí reducida a su mínima expresión, en tanto que medida verdaderamente excepcional a aplicar sólo cuando se revele absolutamente indispensable, ante la ausencia de otras medidas

menos conculcatorias de la libertad y menos lesivas de la dignidad de todo ser humano.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

KHAFAGUI, Ahmed-Rifaat, "Les traits principaux du système judiciaire de la République arabe d'Égypte", *Revue Juridique et Politique*, París, núm. 2, abril-junio, 1982, pp. 4-13.

En una exposición concisa, el autor —vicepresidente de la Corte de Casación egipcia— esboza los principales rasgos del sistema judicial establecido en la República Árabe de Egipto.

Los cuerpos judiciales son: la Corte Constitucional Suprema, la Magistratura, el Consejo de Estado y el Contencioso del Estado.

A fin de asegurar la buena y justa aplicación de la ley, el sistema judicial es independiente. Todo lo concerniente al nombramiento y ascenso de sus miembros es de la competencia del "Consejo Supremo de los Cuerpos Judiciales". Este Consejo está integrado por el presidente de la República, el ministro de Justicia, los presidentes de la Corte Constitucional Suprema, de la Corte de Casación, del Consejo de Estado y la Corte de Apelación de El Cairo, por el procurador general, el presidente del Contencioso del Estado, el decano de los vicepresidentes de la Jurisdicción Administrativa y por el presidente del Tribunal de Primera Instancia de la capital.

Todos los miembros del cuerpo judicial son funcionarios de carrera y están seleccionados entre los diplomados de las facultades nacionales de derecho y entre los miembros de la barra de abogados. Deben jubilarse a los sesenta años.

En principio, las audiencias son públicas; las cortes y los tribunales deliberan a puerta cerrada, y las sentencias son pronunciadas en audiencias públicas (artículo 169 constitucional). El artículo 168 de la Constitución dispone que los jueces son irrevocables, y que la ley fija las reglas de su régimen disciplinario.

I. La Corte Constitucional Suprema

Creada por la ley número 48 de 1979, la Corte está integrada por un presidente y varios magistrados, nombrados, previo asentimiento del Consejo Supremo, por decreto presidencial entre los candidatos que llenan los requisitos determinados por la ley.

La Corte Constitucional Suprema es competente para: 1) examinar la constitucionalidad de las leyes y los reglamentos cuando, en un juicio, se invoque una excepción de inconstitucionalidad contra una ley o un reglamento; 2) interpretar todo texto de ley, a solicitud del ministro de Justicia, y 3) en caso de conflicto de jurisdicción entre tribunales del orden judicial y del administrativo, decidir cuál es la jurisdicción competente. El departamento de los Comisarios de Estado estudia los casos sometidos a la Corte, y transmiten al presidente de la misma sus informes y opiniones.

II. *La Magistratura*

Las diferentes cortes y tribunales y el ministerio público constituyen la Magistratura. El artículo 166 constitucional establece que los jueces son independientes y que no existe poder superior al suyo durante el ejercicio de sus funciones, excepto la ley.

A. *Las cortes y los tribunales*

Cortes y tribunales son numerosos en la República Árabe de Egipto; se dividen en cuatro grandes categorías y constan de salas civiles y criminales.

1. *La Corte de Casación* es la jurisdicción más alta, y su autoridad se ejerce en todo el territorio nacional; integrada por un presidente, vicepresidentes y consejeros, comprende varias salas: civil, criminal, y salas especializadas en diversos dominios del derecho.

Los fallos criminales o civiles pueden ser sometidos a la Corte por el acusado, la parte civil, la persona civilmente responsable, o por el Ministerio Público en materia criminal. En materia civil, cualquiera de los quejosos podrá acudir ante la Corte cuando haya mala aplicación o mala interpretación de la ley, o cuando un vicio de forma en el fallo o en el procedimiento afecte la decisión del juez.

El papel de la Corte consiste en controlar únicamente la aplicación y la interpretación de la ley en la sentencia impugnada. Cuando la Corte estime que la ley está mal aplicada o mal interpretada, anula la sentencia y ordena que se reenvíe el asunto ante el tribunal de origen; en este caso, la ley establece que dicho tribunal se integrará por magistrados diferentes de los que pronunciaron la decisión anulada.

Cuando la Corte tenga que examinar dos veces el mismo caso, se convierte en juez del hecho para apreciar los hechos citados en la sentencia impugnada.

En materia de pena capital, el procurador general de la Corte deberá

someter a la alta jurisdicción las sentencias criminales, incluso cuando la persona sentenciada a muerte no lo hiciera; la Corte examinará el juicio en su totalidad y en todos sus aspectos, que conciernan a los hechos o al derecho.

2. En la actualidad, *existen siete cortes de apelación*. Cada una está integrada por una sala criminal itinerante, una corte criminal encargada de juzgar los crímenes, y por una sala civil que conoce los recursos formados por cualquiera de las partes civiles contra el fallo de un tribunal de primera instancia. Las sentencias de las cortes de apelación son definitivas y ejecutorias, y solamente podrán ser anuladas por la Corte de Casación en los casos arriba señalados.

3. En cada *gouvernorat* (circunscripción administrativa) existe un *Tribunal de Primera Instancia*, integrado por varias salas, competentes unas en materia civil, otras en materia penal. Este tribunal podrá estatuir en calidad de corte de apelación cuando conozca de apelaciones contra una decisión de los tribunales sumarios, en materia civil y penal; en regla general, el Tribunal de Primera Instancia examina los asuntos civiles de una cuantía superior a quinientas libras egipcias, y sus decisiones podrán ser impugnadas ante las cortes de apelación.

4. *Los tribunales sumarios* son ramificaciones de los tribunales de primera instancia en los diferentes distritos del país, y constan de un magistrado único. Son competentes para examinar asuntos civiles y penales de importancia económica menor; sus decisiones pueden ser impugnadas ante los tribunales de primera instancia.

5. *La Corte de los Valores Morales*, creada por la ley núm. 95 de 1980, está presidida por un vicepresidente de la Corte de Casación e integrada por consejeros de casación o de apelación y por tres personalidades públicas. Conoce las acciones presentadas por el procurador general socialista, encargado de dictar medidas propias para garantizar los derechos del pueblo y la seguridad del régimen político.

6. *La Jurisdicción de la Seguridad del Estado* —junto con la Corte de Seguridad del Estado y el Tribunal de Seguridad del Estado—, creada en 1980, es una jurisdicción penal permanente, competente para conocer los crímenes contra la seguridad del Estado.

B. *El Ministerio Público*

Encabezado por el procurador general, el Ministerio Público está integrado por un gran número de abogados generales, procuradores y substitutos, en los diversos *gouvernorats* del país. Al Ministerio Público, le compete llevar a cabo las investigaciones criminales, con la ayuda de los oficiales de la Policía Judicial. El Ministerio Público está

representado en todas las cortes de justicia, en determinadas salas civiles cuando el interés público esté en juego, en los juicios relativos a personas menores e incapaces, así como en la Corte de Casación para todos los asuntos civiles y comerciales.

III. *La jurisdicción administrativa: el Consejo de Estado y el Contencioso del Estado*

1. *La función del Consejo de Estado* —creado en 1946— consiste en dar opiniones a las diferentes secretarías (o ministerios) por una parte, y en juzgar las diferencias administrativas, por otra parte. El Consejo consta de dos secciones: la Sección de Opiniones y Legislación, y la Sección Contenciosa. La primera sección emite consejos jurídicos sobre los problemas que le someten los diferentes departamentos administrativos. Por su parte, la Sección del Contencioso está integrada por la Corte Administrativa Suprema, la Corte del Contencioso Administrativo, los Tribunales Administrativos y el Cuerpo de los Comisarios de Estado.

La Corte del Contencioso conoce los recursos relativos a las elecciones de los organismos regionales y municipales, los litigios en materia de sueldos y pensiones de los empleados del gobierno, los recursos contra las decisiones administrativas relativas al nombramiento, ascenso y aumentos salariales de los funcionarios públicos, así como los recursos de anulación de medidas disciplinarias. La Corte examina también los recursos de los particulares contra decisiones administrativas, los recursos de anulación en materia de impuestos y derechos arancelarios, así como todos los litigios nacidos de contratos administrativos.

A los Tribunales Administrativos, les compete conocer los recursos de funcionarios contra decisiones administrativas relativas a nombramientos, sueldos, pensiones y medidas disciplinarias, con excepción de los casos concernientes a funcionarios de grados superiores.

Las sentencias de la Corte del Contencioso Administrativo y de los Tribunales Administrativos podrán ser impugnadas ante la Corte Administrativa Suprema cuando haya mala aplicación o mala interpretación de la ley, o cuando haya vicio de forma en el fallo o en el procedimiento.

2. *El Contencioso del Estado* representa al gobierno, los establecimientos públicos y los consejos municipales ante todas las cortes, sean cuales fueran los litigios de que se trate.

Monique Lions

RAMÍREZ HERNÁNDEZ, Elpidio, "La libertad provisional mediante caución y protesta en la Constitución mexicana", *Revista Mexicana de Justicia*, vol. III, núm. 19, julio-agosto 1982, pp. 57-73.

Siendo la libertad caucional o bajo protesta uno de los elementos integrantes del sistema de justicia penal, tal cual lo consagra la Constitución mexicana, el autor considera que un examen metódico de los problemas de aquélla, implica necesariamente la exposición de algunas ideas sobre dicho sistema.

Así, al señalar que las disposiciones constitucionales que configuran el diseño del sistema de justicia penal mexicano constituyen, a su vez, una estructura jerárquica que comprende diversos niveles normativos, el autor procede a exponer el método de las estructuras jerárquicas de la normatividad constitucional en forma y con conclusiones muy semejantes a las que encontramos en otro trabajo que hemos reseñado, si bien este último se refiere más bien a la prisión preventiva.*

Después, y dado que el problema de la libertad caucional o bajo protesta está indisolublemente ligado a la cuestión de la privación provisional de la libertad, siendo ésta, en todo caso, una condición necesaria de aquélla, el autor aborda, también previamente, las que, en su opinión, constituyen tres clases de privación provisional de la libertad previstas por la Constitución, o sea, la detención hasta por veinticuatro horas, la detención hasta por setenta y dos horas y la prisión preventiva.

Una vez sentadas las anteriores premisas, el autor pasa, por fin, al examen de las cuestiones del fundamento y racionalidad de la libertad bajo caución, del periodo procesal dentro del cual puede obtenerse este beneficio, de las diversas formas que puede revestir la garantía a otorgar para la recuperación de la libertad, y termina refiriéndose muy sumariamente al fundamento y función de la libertad bajo protesta.

Este trabajo, a más de reiterativo de conceptos ya expuestos en otro trabajo, según señalamos con anterioridad, contiene afirmaciones tales como la de que "en un porcentaje muy elevado de procesos, la libertad plena del individuo queda protegida, y efectivamente a salvo, frente a cualquier clase de restricción anterior a la sentencia ejecutoriada", o, también, la de que "la libertad bajo caución —que se plantea en el marco reducido de procesos que ameritan la detención del sujeto— entra ahora en juego para restringir todavía más ese marco; y, como consecuencia, la privación provisional de la libertad queda finalmente

* Cfr. Islas de González Mariscal, Olga, "La prisión preventiva en la Constitución mexicana", *Revista Mexicana de Justicia*, vol. II, núm. 19, julio-agosto, 1982, pp. 23-39.

reducida a su mínima expresión", las cuales, en nuestra opinión, no concuerdan con la realidad imperante en esta materia en nuestro país, donde la frecuente e indiscriminada aplicación de la detención preventiva, por lo general con una duración excesiva y, siempre, sin la más mínima indemnización a todas aquellas personas privadas de su libertad de manera ilegal, arbitraria, injusta o excesiva, ha sido la moneda corriente de nuestra administración de *injusticia penal*, en cuyo marco, y por si fuera poco lo anterior, la libertad bajo fianza o caución se convierte, a su vez, en un factor más de discriminación económica, aunado a la detención preventiva, instrumento de represión social.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ZAMORA PIERCE, Jesús, "La libertad provisional mediante caución y protesta en las leyes secundarias", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 19, julio-agosto 1982, pp. 75-89.

La liberación del inculcado durante el juicio puede otorgarse sea mediante caución, sea bajo protesta, sea por decisión del Ministerio Público durante la averiguación previa. De estas tres diversas formas de liberación que contempla la legislación mexicana, sólo la primera se encuentra prevista por el artículo 20, fracción I, de nuestra Constitución, razón por la cual el autor procede, en primer término, al examen de dicha disposición constitucional, tanto desde el punto de vista de su texto original y reglamentación subsecuente, como del de su interpretación, doctrinal y jurisprudencial, que condujo a la reforma de su texto en 1947-1948, reforma que vendría a sentar el rígido principio de que la libertad bajo caución del inculcado procederá siempre que el término medio aritmético de la pena que corresponda al delito imputado sea menor de cinco años.

El autor refiere, enseguida, las duras críticas que se han enderezado contra dicho rígido principio, expresando al mismo tiempo su punto de vista personal, en el sentido de una necesaria modificación de la disposición constitucional en cuestión, con objeto de que se determinen los casos en que habrá de negarse u otorgarse la libertad a los inculcados, en función de la condición y las circunstancias personales de cada individuo, así como de las características del delito que se le imputa.

A continuación Zamora Pierce aborda, de manera específica y muy

detalladamente, la cuestión de la libertad bajo caución, en cuyo marco, en primer lugar, examina el período o momento procedimental en que debe solicitarse y puede obtenerse tal libertad, subrayando la contradicción existente entre, por un lado, la citada disposición constitucional, y, por el otro, la legislación secundaria y la práctica de los tribunales; en segundo lugar, analiza la determinación del término medio aritmético de la pena, tanto en los casos normales como en aquellos casos en que los delitos, o bien van acompañados de atenuantes, agravantes o circunstancias modificativas, o bien dan lugar a un concurso material o formal de los mismos, o, incluso, cuando la sentencia dictada ha sido objeto de apelación; en tercer lugar, trata sobre las diversas clases de cauciones admitidas por la legislación adjetiva.

Más adelante, el autor explica la procedencia y la actual problemática de la libertad bajo protesta, enumerando, al efecto, los requisitos para la procedencia legal de ésta, así como los diferentes delitos respecto de los cuales cabe su aplicación, pero, sobre todo, haciendo hincapié en la casi nula frecuencia con que jueces y abogados litigantes recurren a esta forma de libertad.

Zamora Pierce termina haciendo referencia y externando algunos comentarios en torno a la que denomina como "libertad previa o administrativa", introducida en el derecho mexicano apenas en 1971, mediante reforma al artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Breve pero muy interesante trabajo. Claro y conciso en la exposición, agudo en la crítica y profundo en la reflexión, respecto de la más importante entre las medidas sustitutivas de la detención preventiva.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

HISTORIA DEL DERECHO

BARBA, Cecilia, "Francisco de Vitoria y Hernán Cortés: teoría y práctica del derecho internacional en el siglo XVI", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, UNAM, México, 1981, pp. 125-132.

La autora comienza señalando la coordenada espacio-temporal y la temática de su trabajo. Esto es, el proceso de cambio ideológico que se produjo en el periodo comprendido entre el descubrimiento de Améri-